

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
760013103003-2020-00158-00

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo regulado en el 2º inciso del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal propuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia – Inversionistas Estratégicos S.A.S. (sucesora procesal) en contra de Rubiel Pino Zambrano Bolaños.

II. DEMANDA

La demanda ejecutiva se estructura a partir de los hechos que se compendian de la siguiente manera:

Manifiesta que el señor Rubiel Pino Zambrano Bolaños se obligó mediante pagaré No. 02349600145712 suscrito el 12 de febrero de 2019 a pagar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia la suma de \$154.297.863.00 correspondiente a las obligaciones que a continuación se detallan:

OBLIGACIÓN	VR. CAPITAL	VR INT. CTES	TOTAL
02349600145712	\$63.383.374	\$8.163.698	\$71.547.072
02345000455400	\$9.843.751	\$2.112.445	\$11.956.196
02345000455418	\$58.949.785	\$11.844.810	\$70.794.595
Pagaré No. 02349600145712	\$132.176.910	\$22.120.953	\$154.297.863

Aduce que el ejecutado autorizó expresamente en el Pagaré No. 02349600145712 a declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, así como también incorporar en el título valor todas las obligaciones existentes con el banco.

Indica que el pagaré se encuentra vencido y no ha sido cancelado por el demandado, en tanto que el mismo reúne los requisitos de ley, constituye plena prueba contra el deudor y resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con apoyo en los hechos compendiados, formula las siguientes pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia contra Rubiel Pino Zambrano Bolaños por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Pagaré No. 02349600145712 de fecha 12 de febrero de 2019 por el saldo insoluto del capital total de la obligación, por valor de \$132.176.910 M/Cte.

1.2. Por la suma \$22.120.953 M/Cte anotados en al pagaré, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 08 de octubre de 2020.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 1.1, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la superintendencia Financiera desde el 09 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

1.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 30 de noviembre de 2020¹ corregido mediante proveído del 12 de abril de 2021² se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado Rubiel Pino Zambrano Bolaños, en la forma y términos establecidos en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, norma vigente para esa fecha.

Mediante auto del 31 de marzo de 2022³ se aceptó la transferencia de títulos por medio diverso al endoso (Art. 652 c.co.) de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. En consecuencia, se tiene a esta última como sucesora procesal de la primera.

A través de auto del 31 de octubre de 2023⁴ se designó curadora ad-litem al demandado, quien aceptó el nombramiento el 2 de noviembre de 2023⁵ y dentro del término legal manifestó oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda a través de la excepción "*no nominada*", solicitando pruebas sobre el particular, por lo que se dispuso correr traslado a la parte demandante, quien en síntesis adujo que los documentos aportados en la demanda y sus anexos son originales y conocidos por el juzgado desde el inicio de la acción ejecutiva, de allí, que no tenga asidero lo referido por la curadora ad-litem.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 278 del C.G.P., previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el evento que se estudia, se advierten cumplidos los denominados presupuestos procesales⁶ que permiten proferir decisión de fondo en primera instancia, no encontrando el despacho vicios o irregularidades que ameriten declaración de nulidad.

¹ Carpeta 01, Archivo 12 del e.e.

² Carpeta 01, Archivo 24 del e.e.

³ Carpeta 01, Archivo 48 del e.e.

⁴ Carpeta 01, Archivo 60 del e.e.

⁵ Carpeta 01, Archivo 64 del e.e.

⁶ Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma.

Como se advirtió en precedencia, la sentencia anticipada se dicta de conformidad con el canon 278 del CGP y la interpretación del órgano de cierre civil (Cas. Civ. CSJ. Sentencia STC3333-2020⁷), conforme a la cual, el despacho prescinde de las pruebas documentales solicitadas por la curadora ad-litem del demandado, por no considerarlas necesarias para la decisión. Ello, por cuanto las pruebas recaudadas en el trámite del proceso permiten decidir de fondo el presente asunto, en tanto que aquellas que fueron pedidas por la auxiliar de la justicia no resultan necesarias para la decisión, respecto de lo cual se ahondará en el examen de la excepción por ella formulada.

2. Con respecto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, este aspecto sustancial no presenta deficiencias por activa ni por pasiva. Esto es así, por cuanto concurren como demandante y demandado el beneficiario y el obligado cambiario, respectivamente, de modo que se trata de las personas aptas para discutir en el juicio ejecutivo el mérito de la acción cambiaria propuesta.

3. El problema jurídico se contrae a determinar si el título valor traído para su cobro es plena prueba de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del ejecutante, y si se lograron probar los supuestos de hechos sobre los cuales se fincan las excepciones y, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

4. En orden a la resolución, debe decirse que de conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*; doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "ACCIÓN CAMBIARIA", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido.

5. El artículo 621 indica las condiciones generales que todo título valor debe tener como son la mención de derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, y decir también que el artículo 709 indica las condiciones particulares que se deben de cumplir en tratándose de un pagaré, concretamente:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

6. Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co). Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue

⁷ "Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes podrá desecharlas en auto anterior a la sentencia anticipada para advertir a las partes, pero no le está prohibido hacerlo al momento de fallar, hipótesis en la cual lo único que se exige es motivarlo expresamente."

al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró el despacho verificado inicialmente en el caso, por lo que profiere auto mandamiento ejecutivo fechado el 30 de noviembre de 2020⁸ corregido mediante proveído del 12 de abril de 2021⁹.

7. Por tratarse de una obligación mercantil en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del art. 20 del Código de Comercio, el cual dice que son mercantiles: *"El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc. de los mismos."* de modo que sin duda le es aplicable al título valor aquí ejecutado (pagaré) tanto las normas contenidas en el Código de Comercio como las del Código Civil.

8. Del examen del pagaré objeto de ejecución se establece que en él se incorporan y mencionan los derechos, que se concreta en que el demandado Rubiel Pino Zambrano Bolaños se obligó a pagar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia – Inversionistas Estratégicos S.A.S. (sucesora procesal) la suma de \$132.176.910 M/Cte el día 8 de octubre de 2020 como capital, la suma \$22.120.953 M/Cte correspondiente a intereses de plazo causados desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 8 de octubre de 2020 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 9 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Así mismo se determina que reúne los requisitos para que pueda considerárseles título valor - pagaré (arts. 621 y 709 del C. de Cio.), encontrándose el mentado título valor la autorización expresa del deudor para llenar los espacios en blanco del pagaré¹⁰ por cuenta del acreedor.

Ahora, conforme lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

9. Respecto de los requisitos para incoar la acción ejecutiva inmersa en el título valor, se evidencia la claridad que el pagaré y que no existe duda alguna de la obligación en él incorporada, consistente en el deber del deudor de pagar las prestaciones dinerarias convenidas en la fecha acordada.

En segundo término, se encuentra la expresividad del título frente a la cual basta decir que, vertida en los instrumentos, se encuentra consignada textualmente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en favor del acreedor.

En relación con la exigibilidad, se evidencia que en el título valor se señaló como fecha del pago de la obligación el 8 de octubre de 2020, fecha que

⁸ Carpeta 01, Archivo 12 del e.e.

⁹ Carpeta 01, Archivo 24 del e.e.

¹⁰ Carpeta 1, Archivo 02, Fls. 17-19 del e.e.

corresponde al incumplimiento de las obligaciones afirmado por el demandante y diligenciado en el pagaré conforme a la carta de instrucciones.

Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de curadora ad-litem manifestó que no le consta que su representado se haya obligado mediante el pagaré base del presente asunto, ni que lo haya suscrito en la fecha allí mencionada debido a que en el expediente no reposa los libros de contabilidad y copia de comprobante de egreso, para establecer que los montos reseñados respecto de las obligaciones objeto de cobro compulsivo son ciertas, corresponde a este despacho judicial abordar el estudio de la excepción "*no nominada*".

10. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO IMPETRADA

10.1 Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción es una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, que se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas para enervar las súplicas del oponente deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto si no se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

10.2 Teniendo claro el derrotero del estatuto adjetivo, de entrada, el despacho indicará que el medio exceptivo impetrado por la curadora del demandado, con su oposición a las pretensiones hasta que no se demuestre el negocio causal con los valores que dieron lugar al llenado del pagaré, no está llamado a prosperar, toda vez que la carga probatoria de acreditar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada. Ello es así, por cuanto una persona que firma un título valor con espacios en blanco y carta de instrucciones, está aceptando desde ese momento el diligenciamiento del mismo, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC1115-2015, reiterada en la SC16843-2016 ha indicado lo siguiente:

"A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó

de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas."

Establecido entonces que la carga probatoria la tenía la parte ejecutada, aquella no demuestra y ni siquiera insinúa de qué forma el ejecutante incumplió la autorización para el diligenciamiento de los espacios en blanco del título, pues sus argumentos solo redundaron en el hecho de que no se aportó el movimiento contable de las obligaciones y copia de comprobante de egreso, documentos que ni Código de Comercio ni General del Proceso exigen para el cobro ejecutivo, y tampoco existe otra norma que condicione la ejecutividad a tales pruebas, por lo que se concluye que ello no le resta eficacia al título valor al tenor de la jurisprudencia en cita.

Asimismo, ningún señalamiento se hizo acerca del modo y la forma en que se autorizó y se produjo el llenado del título, de modo que la curadora sin soporte alguno trató de poner en duda la autonomía y literalidad del título, desconociendo de paso que el demandado facultó el diligenciamiento; razones estas suficientes para establecer que el reparo propuesto en torno al signado en blanco no tiene vocación de prosperidad.

11. Con base en las anteriores premisas de orden legal, del análisis del documento presentado con la demanda promotora de la presente acción, pagaré, se concluye que reúne los requisitos arriba señalados.

Es así como corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 443 del C. General del Proceso, procediendo a ordenar seguir adelante en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo auto de fecha 30 de noviembre de 2020¹¹ corregido mediante proveído del 12 de abril de 2021¹² e imponer la condena en costas conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP, en tanto las agencias en derecho se fijarán por el juez una vez esta sentencia cobre firmeza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito "*No nominada*", imputada por la curadora del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo fechado el 30 de noviembre de 2020, corregido mediante proveído del 12 de abril de 2021.

¹¹ Carpeta 01, Archivo 12 del e.e.

¹² Carpeta 01, Archivo 24 del e.e.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Indíquese que en la misma deberá tenerse en cuenta que mediante auto del 31 de marzo de 2022 se aceptó la transferencia de títulos por medio diverso al endoso (Art. 652 c.co.) de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S., teniéndose a esta última como sucesora procesal de la primera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la sociedad demandante. Por secretaría, liquídense conforme a la estimación de agencias en derecho que se hará por el juez una vez en firme esta sentencia.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia, poniendo a disposición los valores que se hubieren consignado por cuenta del proceso.

04.

**NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA¹³
RAD: 760013103003-2020-00158-00**



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44af7507eb580b73b3359a256ddf57323391024fc00cede3b593d739bab7b457
Documento generado en 30/11/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>